



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1404/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

En sesión pública iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno³.y concluida el veintinueve siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el recurrente, para controvertir la diversa emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-228/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Tlaxcala, en la que se eligieron diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Cómputo municipal. El once de junio, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Españaíta, Tlaxcala, realizó el cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento, que concluyó con la entrega

¹ En adelante PAN o recurrente.

² En lo ulterior Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-1404/2021

de constancia de mayoría a la fórmula integrada por José Luis González Guarneros y Ascención Díaz Torres, propietario y suplente, respectivamente, personas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional⁴.

3. Demanda local. Inconforme con lo anterior, el PAN promovió el juicio local.

4. Resolución local. El veintinueve de julio, el Tribunal Electoral de Tlaxcala⁵ determinó confirmar la elección controvertida.

5. Juicio de revisión. Inconforme, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral.

6. Sentencia controvertida. El veinticuatro de agosto, la Sala Regional resolvió dicho juicio en el sentido de confirmar la determinación emitida por el Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El veintisiete siguiente, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable.

8. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-1404/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁶, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ En lo subsecuente PRI.

⁵ En lo posterior Tribunal local.

⁶ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁷

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda presentada por el PAN atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-1404/2021

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.



- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Ciudad de México determina confirmar la resolución dictada por el Tribunal local, por lo siguiente:

Señaló que no le asistía la razón al recurrente cuando argumentó que las pruebas aportadas resultaban suficientes para acreditar la gravedad de los hechos señalados y su eventual impacto en los resultados de la elección, pues como lo estableció el Tribunal Local, dichos medios de convicción se trataban de pruebas técnicas al consistir en videos allegados al escrito de demanda, así como documentales que no acreditaban los argumentos expuestos en su demanda.

En efecto, la Sala Regional advirtió que del análisis integral de los videos aportados por el PAN no era posible desprender circunstancias como lugar, hora y fecha en que estos fueron tomados, menos aún, el modo en cómo

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1404/2021

se llevó a cabo la supuesta manipulación de los paquetes electorales, pues de su contenido no se apreciaba en forma alguna que los mismos hubieren sufrido alteración por parte de las personas que ahí se observan. En ese sentido, indicó que dichos medios de convicción tienen únicamente –por su naturaleza— valor probatorio indiciario, de modo que para alcanzar una fuerza de convicción mayor deben ser administradas con otros elementos de prueba.

Además, la Sala Ciudad de México consideró que el PAN no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las pruebas técnicas que allegó a su demanda, de ahí que en atención a su naturaleza tales medios convictivos resultaban insuficientes para acreditar, por sí mismos, la violación aducida.

Por ende, si en el caso los videos no resultan idóneos, por sí mismos, para demostrar que los actos denunciados tuvieron lugar, no resulta viable que la Sala responsable acogiera la pretensión del recurrente de decretar la nulidad de la elección.

Aunado a ello, la Sala Responsable manifestó que los planteamientos del PAN no estaban dirigidos a combatir o evidenciar la nulidad de casillas específicas, sino a lograr la nulidad de la elección en su conjunto, pues estimó que, dada la gravedad de la infracción, la sistematicidad en su comisión y su impacto, afectaban de forma determinante el resultado.

Así, llegó a la conclusión de que se compartían las consideraciones del Tribunal Local, en el sentido de que no bastaba con afirmar que ocurrieron determinados hechos transgresores del proceso electoral, sino que era necesario que tales hechos se encontraran plenamente probados, pues sin ello no se justificaba la declaración de nulidad de la respectiva elección.

Por ende, la Sala Regional expuso que, si la pretensión del PAN estaba encaminada a conseguir la nulidad de la elección por actos atribuibles al



PRI, los cuales presuntamente habrían vulnerado el principio constitucional de certeza en la contienda, para lo cual allegó las pruebas al referido juicio, estas debieron acreditar de manera indubitable los argumentos expuestos, situación que no aconteció.

3. Síntesis de agravios. Por su parte, el recurrente en su escrito de demanda expone, en esencia, que la Sala Ciudad de México no valoró las pruebas ofrecidas, en observancia a las particularidades de cada una de ellas, por lo que indebidamente coincidió con el Tribunal local, al concederles valor probatorio que fue suficiente para confirmar los resultados de la elección para presidente municipal de Españita

Asimismo, en su demanda expone que el motivo de su argumento en las instancias previas era acreditar que ocurrieron hechos de violencia, que fueron probados debidamente por todas y cada una de las pruebas ofrecidas y recabadas, sin embargo, la Sala responsable solo les concedió valor indiciario, aún y cuando por error se agregó un vídeo respecto a los hechos suscitados en el cómputo municipal de Xalostoc lo cual no era suficiente para restarles valor probatorio a los restantes videos aportados.

En relación con las irregularidades durante el traslado de los paquetes electorales a la sede del Instituto local, se hizo constar una certificación realizada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, a la cual se le dio valor probatorio pleno, no obstante, a juicio del recurrente dicha persona no tenía las facultades para poder hacerlo y más aún porque no le constaban los hechos narrados. En ese sentido, expone que resulta contrario a derecho que el Tribunal local y la Sala Ciudad de México le hayan concedido valor probatorio pleno.

Por otro lado, refiere que la Sala regional no observó el principio de certeza respecto a la declaración de validez de la elección de integrantes de Españita, ya que se presentaron diversos hechos que podrían considerarse

SUP-REC-1404/2021

violaciones a la normativa electoral y que se suscitaron durante la jornada electoral, por lo que se genera incertidumbre.

Refiere que se acredita la causa de nulidad de la elección, ya que se actualizan los supuestos elementos para ello, lo anterior al quedar acreditado que el representante del PRI, así como los integrantes de la planilla que postularon, propiciaron disturbios y violencia en la sesión de cómputo, en ese sentido, considera que no es posible tener por convalidados tales resultados ya que el Consejo municipal fue parcial, al existir amenazas de muerte sobre ellos y los paquetes electorales manipulados por persona ajenas a los integrantes del referido Consejo.

4. Decisión de la Sala Superior. La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del PAN atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales²¹, lo que no acontece en el caso, como se puede advertir de la reseña tanto de la resolución controvertida como de los agravios expuestos por el recurrente.

Por su parte, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Ciudad de México no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral. Tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de

²¹ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.



alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte, en esencia, que la Sala Regional consideró que el PAN no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las pruebas técnicas que aportó a su demanda, de ahí que en atención a su naturaleza tales medios convictivos resultaban insuficientes para acreditar, por sí mismos, la violación aducida.

Por ende, si el caudal probatorio no resultaba idóneo, no era viable que la Sala responsable acogiera la pretensión del recurrente de decretar la nulidad de la elección.

Aunado a ello, la Sala Responsable manifestó que los planteamientos del PAN no estaban dirigidos a combatir o evidenciar la nulidad de casillas específicas, sino a lograr la nulidad de la elección en su conjunto, en ese sentido, no bastaba con afirmar que ocurrieron determinados hechos transgresores del proceso electoral, sino que era necesario que tales hechos se encontraran plenamente probados.

Por otro lado, como se advierte de la síntesis de los agravios, el PAN, en esencia, se limita a controvertir cuestiones acerca de la valoración probatoria que realizó la Sala Regional.

Asimismo, el recurrente se limita nuevamente a exponer ante esta instancia diversos argumentos por los cuales considera que, en el caso, tanto la Sala responsable como el Tribunal local, debieron anular la elección del ayuntamiento de Españita, Tlaxcala.

Con base en lo anterior, debe concluirse que tanto la resolución recurrida como los agravios formulados en su contra se limitan a cuestiones de mera legalidad que involucran la valoración de las pruebas y hechos con los cuales pretendían probar la nulidad de la elección.

SUP-REC-1404/2021

Por estas razones es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el recurso de reconsideración en que se actúa resulta improcedente, donde la materia debe versar sobre estricta constitucionalidad²².

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Ciudad de México haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, ni tampoco algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

En consecuencia, es que se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

²² Véase, por ejemplo, SUP-REC-51/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1404/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.